Año de 1869. Sábado 28 de Agosto. Núm. 102.

Boletin  Oficial 

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 130 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan á la Administracion Económica de esta provincia los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para su censura y aprobacion; he dispuesto que los Sres. Alcaldes que no cumplan con tan urgente servicio en el improrogable término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en mi despacho el dia 6 del próximo setiembre. Orense agosto 27 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Baltar	Padrenda
Bollo	Moreiras
Gudiña	Peroja
Lobera	Ribadavia
Lobios	Beade

En la mañana del 20 del corriente fueron robados á D.ª Jacoba Taboada, vecina de Lodeiro, en el partido de Lalin, los efectos que á continuacion se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren indagar el paradero de aquellos, remitiéndolos caso de ser habidos al juzgado de Lalin, y así mismo las personas en cuyo poder se hallen si ofrecen sospechas de ser los autores del robo.

Orense agosto 26 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Efectos robados.

Una tela de hilo del pais de 55 varas; otra idem de 30 poco mas ó menos; de 12 á 16 sábanas de lienzo fino del pais, algunas con guarnicion; de 6 á 8 pañuelos de seda de diferentes colores y tamaños, bastante largos y además 6 idem pequeños de bolsillos de diferentes colores; una saya de zaraza nueva oscura con dos bolsillos de terliz blanco; un bolsillo que contenia un relicario; una cadena de oro de dos varas de largo; veinticuatro servilletas de lienzo del pais; un saco ó costal nuevo de estopa doble que lleva como seis ferrados.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 3.º—Bagajes.

En la subasta del servicio de bagajes de esta provincia, anunciada para el dia 18 del actual en el Boletin número 91 de 31 de julio último, fueron rematados tan solo los puntos de etapa siguientes:

Villarinofrio y Cea á favor de D. Alejandro Perez.

Viana al de D. Gabriel Yañez.

Mezquita al de D. Nicolás Fernandez.

Y Ginzo al de D. Maximiliano Fariñas.

En su consecuencia, la Diputacion acordó anunciar de nuevo, con 1 aumento de un 15 por 100 segun se expresa á continuacion, la subasta de los que han quedado por rematar, fijando para ello el dia 6 de setiembre próximo á las dos de la tarde en el salon de sesiones de la Corporacion, ante esta ó Comision permanente de la misma.

Puntos de etapa cuya subasta se anuncia de nuevo y tipo que se fija aumentado el 15 por 100 al anterior.

	Escudos
Orense	1 150
Verin	4[illegible]0
Gudiña	4[illegible]0
Barco	400
Laroco	345
Trives	345
Allariz	115
Esgos	115
Carballino	115
Ribadavia	345
Celanova	115
Bande	115
TOTAL	4 140

Para esta subasta regirán las mismas condiciones anunciadas anteriormente en el Boletin ya citado de 31 de julio último, á escepcion de la 4.ª en lo referente al tipo.

Respecto á los ya rematados, los Sres. Alcaldes de Villarinofrio, Cea, Mezquita, Viana y Ginzo, cuidarán de que el servicio dé principio el 1.º de setiembre próximo, segun separadamente se previene á los contratistas; quienes oportunamente y previo el otorgamiento de la fianza definitiva, circunstancia que han de acreditar ante dichos Alcaldes en la fecha referida, pasarán nota de sus encargados, caso de tenerlos, á esta Diputacion para publicarla en el Boletin.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta de los puntos de etapa que quedan relacionados.

Orense agosto 26 de 1869.—El Presidente, Alejandro G. Olivares.—P. D., Alejandro Quereizaeta, Secretario interino.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administracion, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolucion de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentacion con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administracion ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervencion inconsciente del Gobierno debe sustituirse la accion libre del individuo, que estimulada por el aguijon del interés dará la direccion que mas convenga á esta rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros dias? La no interrumpida accion de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar, y que sin embargo han sido, mas que infecundas, funestas, es prueba patente de la insuficiencia de tan añejo sistema.

Ni la prohibicion de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposicion de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastante eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria: y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta paradas de caballos padres; pero sabido es que, tan impotente como los demas, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, sería suprimir toda intervencion administrativa directa ó indirecta, pues ámbas entorpecen la libre accion de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demas trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideracion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de julio de 1869.—

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin prévia autorizacion establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.° Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relacion circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios: estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 3.° Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.° Los criadores podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.° Quedan derogadas la real órden circular de 15 de abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de julio de 1869. — Francisco Serrano —El Ministro de Fomento, José Echegaray.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 20 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitan general de Puerto Rico con fecha 9 de julio último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 20 de abril del año próximo pasado y para los fines prevenidos en la misma, adjunta remito á V. E. relacion nominal de los individuos de este ejército que han fallecido durante los meses de enero último, los cuales eran naturales de los pueblos que se expresan en dicha relacion pertenecientes á ese distrito.»

Lo que trasladó á V. S. con inclusion de la relacion que se cita, perteneciente á esa provincia, para los efectos prevenidos.»

Lo que trascribo á V. S. con inclusion de copia de la relacion que se cita para que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que por este medio llegue á conocimiento de los herederos de dichos individuos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 22 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	Nombres: Del padre.	De la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Juzgado de primera instancia.	Resultado de sus ajustes: Débitos. Es. Mls.	Créditos. Es. Mls.	Líquido que resulta á sus herederos deducido el giro. Escds Milésimas
Soldado...	Genaro Rodgz. Rodriguez...	Antonio...	Teresa...	Espinosa...	Valdeorras.	14 823	» »	» »
»	Cárlos Fernandez Vazquez...	Vicente...	Josefa...	Cuñas...	Ribadavia...	No se han recibido sus documentos y están pendientes de ajuste.		
»	Juan Rodriguez Gonzalez...	Francisco	Rosa...	Casildron...	Trives...			
»	Felipe Dieguez Yañez...	Domingo.	Josefa...	Casfiel...	idem...			
»	Antonio Castañeda Mendez...	José...	María...	Paradela...	Ginzo...			

Coruña 20 de agosto de 1869.—El Capitan Jefe de E. M. I, Luis Miranda.—Es copia.—El Coronel Comandante militar, Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Comandante general de Ceuta con fecha 6 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 30 del mes anterior me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Coronel del Regimiento de Mallorca con fecha 21 de mayo último me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á cuanto V. E. se digna ordenarme en su respetable escrito, fecha 8 del mes actual, tengo el honor de manifestar á su superior autoridad con devolucion de la instancia promovida por el soldado que fué de este regimiento Benito Merino Perez, que á este soldado le fueron entregados en esta plaza el 3 de dicho mes los 200 escudos que le correspondieron por gratificacion de quintas.»

Lo que trasladó á V. S. con devolucion de la instancia de referencia á los efectos que estime convenientes.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. por si tiene á bien ordenar llegue á noticia del interesado que debe encontrarse como licenciado cumplido en Solanes (Orense) y en su consecuencia de la instancia que presentó al efecto para su cobro.»

Lo que trasladó á V. S. para los efectos expresados en el anterior inserto.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que por este medio llegue á conocimiento del interesado, puesto que en esta dependencia no es conocido el pueblo de Solanes donde se dice ser natural.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 18 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

COMISION PERMANENTE

DE LA 2.ª RESERVA EN LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia se servirán esplorar la voluntad de los soldados de esta reserva y quintos del actual reemplazo que se hallan en sus distritos, así como á los paisanos y licenciados del ejército que deseen alistarse voluntariamente para el de Ultramar con las ventajas y condiciones siguientes, esperando de su acreditado celo estimularán lo posible á fin de conseguir el objeto propuesto por el Gobierno.

Condiciones.

Los soldados de la segunda reserva y quintos del actual reemplazo que ya estan destinados á cuerpo, pasarán á aquellos dominios con la rebaja de dos años, debiendo servir seis, y al que le faltase menos para extinguir su empeño debe reengancharse por el necesario hasta completar dicho plazo.

Los paisanos serán admitidos por seis, siete ú ocho años con derecho á premio pecuniario y deben reunir las condiciones que se expresan:

1.ª Tener 20 años de edad y no exceder de 35, y su estatura ha de ser de 1 metro y 569 milímetros.

2.ª Para ser filiado presentará la cédula de vecindad con la cláusula de ser soltero, ó la fé de soltería, y una certificacion del cura párroco, visado por el alcalde de su buena conducta, pudiéndose tambien admitir los viudos sin hijos, marcándose ó consignándose en dicho certificado la edad exacta que tenga; y los licenciados del ejército han de presentar igualmente la licencia absoluta sin nota desfavorable, certificacion de buena conducta durante la permanencia en el pueblo de su residencia y la fé de soltero, exceptuándose únicamente los licenciados por inútiles aun cuando haya desaparecido la causa que motivó la baja en el ejército, teniendo en cuenta que al finalizar el nuevo empeño no excedan los primeros de 45 años de edad.

En su consecuencia, dispondrán dichos señores alcaldes la pronta presentacion con los documentos referidos en esta dependencia, como centro de recluta, á todos los que se alisten, haciendo presente á los voluntarios paisanos que sienten plaza que si despues del reconocimiento que ha de practicarse para servir en los ejércitos de Ultramar resultasen inútiles para aquellos dominios, deben de extinguir el tiempo de su empeño en los regimientos de infantería en la Península.

Orense 18 de agosto de 1869.—El T. C. Comandante Jefe, Agustin Salinas.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A LOS ALCALDES.—*Circular.*

Una de las innovaciones introducidas en la Administracion del impuesto de traslaciones por la circular con que la Direccion general de Contribuciones acompañó la órden de la Regencia del Reino de 20 de julio último, referente á las reformas que en dicho impuesto introdujo la vigente ley de Presupuestos, es la de la apertura en las Administraciones económicas de provincias de un Libro-Registro de Herencias, que sirva para hacer constar oficialmente como previene el art. 15 de la órden mencionada, la época en que dan principio las operaciones de testamentaría en los casos en que las traslaciones por herencias dén lugar á ellas. Para cumplir aquella superior disposicion, se hace preciso, que por los interesados, tanto en las testamentarías incoadas y pendientes en la actualidad, como en las que á lo sucesivo lleguen á incoarse, se remita á esta oficina, con arreglo á lo que establece la prevencion 11 de la circular ya indicada, que para conocimiento de todos se pone al pié, lo mismo que los artículos de la órden de la Regencia que á esto se refieren, se dé oportuno aviso á esta oficina, comprendiendo en él las noticias siguientes: los nombres y apellidos de los herederos ó de los representantes de la testamentaría, el pueblo de su domicilio y provincia á que pertenece, nombres y apellidos del testador ó causante, fecha del fallecimiento, pueblo en que tuvo lugar y provincia á que corresponde, pueblos en que radica la mayoría de los bienes y provincias á que pertenecen, importe calculado de la herencia, fianza prestada para responder del pago del impuesto y del 6 por 100 de interés anual, cuando con arreglo al art. 5.° del Real decreto de 29 de junio de 1867, que tambien se copia al pié, haya de prestarse, fecha en que se hizo el depósito de la fianza, establecimiento ó caja en que tuvo ingreso, y número del documento ó resguardo.

Esta Administracion juzga inútil recomendar á los Sres. Alcaldes y pedáneos, hagan pública por todos los medios que la ley les concede esta circular, á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes interesa; debiendo hacer entender á los que tengan incoadas las testamentarías, que de no remitir en el término de cuatro meses que les concede el párrafo 3.° de la prevencion 11 ya mencionada y que se pone al pié, el correspondiente aviso, incurrirá en las mismas multas que se hallan establecidas para aquellos que en tiempo oportuno no presenten á las oficinas liquidadoras, los documentos de traslacion. Orense agosto 18 de 1869. —Francisco Criado Perez.

Artículos de la órden de la Regencia de 20 de julio último que se refieren al impuesto en las herencias.

Art. 6.° Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por cau-

ta de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la Oficina-liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha exclusiva de la adjudicacion, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando sea necesaria, ó haya intervenido en las operaciones anteriores de la testamentaría. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de la Península é Islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de ochenta dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiese particiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiese, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaría.

Art. 8.º En los casos que hubiese particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin excluir del período de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatase mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes testamentarios, presentarán dentro del año á la liquidacion del impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, determinadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos, y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaría á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiese juicio necesario de testamentaría, ó que se haya acudido á la autoridad judicial, si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fuesen privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art 11 de la Circular de la Direccion general de Contribuciones que acompaña á la orden de la Regencia mencionada.

Para que conste oficialmente el dia en que se dió principio á las operaciones de testamentaría, así como los aplazamientos de particiones y cualquiera otra circunstancia relativa á herencias de que las administraciones deban conocer y hayan de causar efectos legales, á tenor de lo prevenido en el decreto preinserto y demas disposiciones por que se rige el impuesto, se abrirá en esa oficina provincial un Libro-Registro de Herencias, segun el modelo número 8.

Los avisos que den los interesados á la Administracion y los resguardos que esta les entregue de quedar hechos los asientos correspondientes, seguirán la numeracion que marque el Registro.

En el se asentarán todas las herencias que hoy estén aplazadas, para lo cual se concederá á los interesados un término de cuatro meses, á contar desde esta fecha.

Las testamentarías que, pasado dicho plazo no aparezcan registradas, quedarán sujetas á la penalidad impuesta por las leyes por la falta de presentacion de documentos, dentro del término señalado á la liquidacion del impuesto.

El último dia de cada mes se levantará un acta en el mismo Registro de Herencias que llevará la Administracion, haciendo constar en ella el número de testamentarías registradas. Una copia de dicho Registro y del acta, se remitirá á esta Direccion, autorizada por el Jefe de la Administracion, el Jefe interventor y el Oficial letrado.

Art. 5.º del Real decreto de 29 de junio de 1867.

Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen *pro indiviso* por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren, sin embargo, á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Monterrey.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico, se pone de manifiesto en la consistorial de este ayuntamiento desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde de los dias 26, 27 y 28 del corriente, á fin de que todos los terratenientes vecinos y forasteros puedan enterarse y reclamar los que se conceptúen agraviados.

Monterrey agosto 23 de 1869.—El alcalde, Melchor Romero.

Ayuntamiento de Parada del Sil.

Habiendo espirado el plazo señalado para la admision de pretendientes á la secretaría de este ayuntamiento, segun marca el art. 100 de la ley municipal vigente, se hace saber que se presentó como aspirante á ella D. Severino Salgueiro, para que en conformidad con el art. 101 de la ley citada puedan los que tengan que alegar en contra de la aptitud de dicho sugeto, presenten las reclamaciones dentro de los quince dias siguientes.

Parada del Sil 24 de agosto de 1869.—El alcalde, José Prieto.

Juzgado de paz del Pereiro de Aguiar.

Se anuncia por término de treinta dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, la vacante de la secretaría de este juzgado de paz. Los aspirantes presentarán las solicitudes en la misma en dicho término, á fin de proponer en terna los que reunan las condiciones legales y mas sean de confianza.

Pereiro de Aguiar agosto 15 de 1869.—José Tesouro.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1868 A 1869.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el mismo y lo satisfecho á las obligaciones del presupuesto.

Capít.	CARGO.		Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del tercer trimestre anterior.....		223·483
1.º	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun..............		»
3.º	Idem de Impuestos establecidos..............		2 163
6.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		»
7.º	Resultas de años anteriores por adicion		»
8.º	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
	Recargos sobre la contribucion territorial..	2.637·500	2 637·500
	Idem sobre la industrial..............	»	
	Total Cargo..........		5 023·983

Capít.	DATA.	PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.º	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares..............	781·815	»	
	Material de oficina é impresiones..........	»	39·986	
	Suscriciones..............	»	598·200	
	Conservacion y reparacion de los efectos y moviliario..............	»	»	1.639·458
	Gastos que originan las quintas..........	»	9·200	
	Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes..............	»	9·224	
	Idem de la Comision de evaluacion.......	175·008	26·025	
2.º	Policía de seguridad..............	827·150	»	827·150
3.º	Policía urbana y rural.. — Alumbrado..............	145·200	503·723	
	Limpieza..............	182	»	
	Arbolado de los paseos públicos.	72·800	16	952·823
	Mercados y puestos públicos...	»	5·800	
	Mataderos	27·300	»	
4.º	Instruccion pública..............	431·514	166·325	597·839
5.º	Beneficencia municipal..............	»	21·100	21·100
6.º	Obras públicas.. — Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes..........	»	»	
	Idem de las fuentes y cañerías..	»	5·400	50·900
	Aceras, empedrado y adoquinado.	»	»	
	Obras por administracion......	45·500	»	
7.º	Correccion pública..............	»	265·393	265·393
9.º	Cargas.	19·906	95·325	115·231
11.	Imprevistos..............	»	7·650	7·650
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion.	»	»	»
	Total Data..........	2.708·193	1.769·351	4.477·574

RESUMEN.

Importa el Cargo..............	5 023·983
Idem la Data..............	4 477·544
Existencia para el trimestre siguiente..	546·439

De forma que, importando el Cargo 5.023 escudos 983 milésimas, y la Data 4.477 escudos 544 milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de 546 escudos 439 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del período de ampliacion.

Orense 11 de julio de 1869.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Jefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—Intervine: el Regidor, Felipe Mosquera.—V.º B.º—El Alcalde, Benigno María Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Cabrineti y Cladera, Comandante segundo Jefe del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba, número 10 y Fiscal militar de la plaza de Orense.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Santiago el ex-Coronel carlista Sr. Carrete, donde estaba avecindado, y de la villa de Corcubion, donde tambien estaban avecindados los estudiantes D. Robustiano Pazos y D. Celestino Pazos, así como no hallándose en esta provincia D. Manuel Sobral, estudiante, avecindado en la de Pontevedra, y el paisano Constantino Navaza, de oficio pintor, avecindado en Betanzos: los cuales resultan complicados en la sumaria que sobre conspiracion contra el Gobierno de la Nacion estoy instruyendo, y usando de la jurisdiccion que S A el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por sus ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dichos ex-Coronel carlista señor Carrete, D. Robustiano Pazos, D. Celestino Pazos, D Manuel Sobral y Constantino Navaza, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. A el Regente del Reino y el Gobierno de la Nacion. Iasé trse este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Orense 18 de agosto de 1869.—José Cabrineti.—Por su mandato, el escribano, Manuel Vigo Ramos.

D. Pio Castro y Biane, condecorado con la cruz de primera clase del mérito militar por servicios especiales, Capitan gra-

dado Teniente de Carabineros de la Comandancia de esta provincia.

Habiéndose ausentado del pueblo de Corbelle donde se hallaba practicando el servicio Bernardo Brabo Fernandez, carabinero, de la primera compañía de esta comandancia, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, verificada en la madrugada del dia 10 del actual, usando de la jurisdiccion que S. A. el Regente del Reino tiene concedida en estos casos por las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Bernardo Brabo Fernandez, señalandole el Cuartel que ocupa la fuerza de carabineros residente en esta capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. A.; fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

En Orense á 17 de agosto de 1869.—Pio Castro.—Por su mandado, Rufino Fernandez, escribano de la sumaria.

D. Ramon Ulloa, secretario del juzgado de paz del Barco de Valdeorras.

Certifico que habiendo reconocido el libro de juicios verbales celebrados en el corriente año, encontré la sentencia dictada en uno de ellos, que dice así:

En el pueblo del Barco, á 2 de junio de 1869:

Vistas por el Sr. D. José Nuñez, primer suplente del juez de paz de este distrito, las precedentes diligencias:

Resultando que el demandante pide contra los demandados la cantidad de 448 rs. procedentes de derechos devengados en el juzgado de primera instancia al marido de la D.ª Juana Lopez uno de los demandados:

Resultando que la D.ª Juana se opuso, ignorando su procedencia, y alegado la prescripcion:

Resultando que por parte del demandante se requirió al marido de la Doña Juana al pago de los derechos de dicha reclamacion, segun consta de la declaracion de los dos testigos presentados por el demandante:

Resultando que el demandante D. José María Enriquez presentó varios expedientes, de los que resulta que dicho marido de la D.ª Juana siguió varios pleitos con su convecino D. Miguel Delgado, cubriendo con exceso la cantidad reclamada:

Resultando que la D.ª Juana quedó heredera de su marido:

Resultando que no han comparecido los demandados, no obstante estar citados en debida forma, por lo que se les declaró contumaces y rebeldes, y por no haber alegado causa para su no presentacion:

Considerando que el autor probó su demanda cual probar debia:

Considerando que la rebeldía de la demandada induce la presuncion de no tener que alegar cosa en contrario á la demanda que se le puso:

Fallo que debo de condenar y condeno á D.ª Juana Lopez á que pague á D. José María Enriquez la cantidad de 448 rs. con las costas del juicio; notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, manda y firma S. S. de que yo secretario certifico.—José Nuñez.—Ramon Ulloa, Srio.

Así resulta literalmente de su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, prévio el V.º B.º del señor juez de paz, que firmo en el Barco de Valdeorras á 5 de agosto de 1869.—Ramon Ulloa, Srio.—V.º B.º—José Nuñez.

D. Alejandro Cadarso, juez de primera instancia de esta villa y partido judicial de Muros.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Alberto Maceiras é Iglesias, vecino de la parroquia de San Martin de Fontecada, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado á rendir declaracion indagatoria y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros por lesiones graves á que se debió la muerte de Antonio González de la parroquia de San Mamed de Alborés, que se le oirá y administrará justicia y bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto en nombre de S. A. el Regente del Reino á todas las autoridades civiles y militares y fuerza de la Guardia civil para la captura que sien lo habido el Maceiras, se proceda á su detencion y disponga su segura conduccion á disposicion de este juzgado mediante á que contra el mismo se acordó auto de prision.

Señas de Alberto Maceiras.

Edad 24 años poco mas ó menos, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz y barba regular, color bueno; viste de lana del pais.

Muros agosto 13 de 1869.—Alejandro Cadarso.—Por su mandado, José M. Cereijo y Bermudez.

D. Fernando Lemas Rey, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente llamo á María Martinez Veiga, hija de Ramon, vecina de San Vicente de Rabade, distrito de Begonte, para que en el término de treinta dias se presente en la audiencia de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto de patatas á Juan Rodriguez y otros sus vecinos. A la vez exhorto á las autoridades civiles y militares de la provincia, se sirvan proceder á la busca, captura y remesa á dicho juzgado de la expresada sujeta, cuyas señas se designan á continuacion.

Dado en Lugo á 18 de agosto de 1869.—Fernando Lemas.—Por mandado del señor juez, Andres V. Sand.

Señas de la procesada.

Edad de 28 á 30 años, estatura regular, cara redonda, color ceniciento; viste dengue negro, saya y mantelo de candil, pañuelo á la cabeza amarillo y calza zuecos, sin señas particulares conocidas.

D. Luis Pimentel y Pastoriza, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Arzúa.

A los señores jueces, alcaldes constitucionales, demas autoridades de la provincia y Guardia civil. Sírvanse saber hallarme instruyendo causa sobre robo hecho en casa de D. Lope Pinto, cura párroco de Santa María de Budiños la noche del lunes 9 del corriente, por unos doce ó trece hombres con la cara vendada, armados de pistolas, revolvers y cuchillos, en la cual he acordado y expido el presente, por el cual á nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto á di hos señores, á fin de que se sirvan disponer se averigüe por todos los medios que su celo les sugiera, el paradero del dinero y efectos robados que, con las señas que se han podido adquirir de los criminales se expresan á esta continuacion remitiendo aquellos ó los que se encuentren á este juzgado con las personas en cuyo poder se hallen.

Dado en la villa de Arzúa á 16 de agosto de 1869.—Luis Pimentel y Pastoriza.—Por su mandado, Domingo M. Lado, por Rapela.

Señas de los ladrones.

Vestian chaqueton, unos de paño castaño y de negro otros, así como del último color los pantalones de algunos y de paño paten los restantes, usando todos los que componian la gabilla sombrero hongo.

Dinero y efectos robados.

De 16 á 18.000 rs. en oro y monedas de onzas, medias y cuartas, perteneciendo á las primeras una de premio de Fernando VI. De 2 á 3.000 rs. en plata y monedas de pesos, medios pesos y pesetas. 200 rs. en calderilla. Dos telas de lienzo del pais, una de 50 á 60 varas, y la otra de 20 á 30. De 14 á 16 pañuelos de hilo de diferentes colores. Una faja nueva, grande, color morado, con dibujos. Varias sábanas de lienzo del pais, sin marca alguna. Un par de botas, piel de becerro remontadas. Otro de borceguíes nuevos, del criado de casa. Una escopeta, fábrica de Eibar con alguna pólvora y balas. Un cuchillo de mesa con el mango de hueso blanco y un paraguas de tela encarnada y ocho ballenas, bastante usado.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Concepto.—Nombres y vecindad de los transmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año Folios.

Subforo, Pedro Varela de Graires, Francisco Vasquez de Bujan, 28 vuelto.

Fundacion, Bernardo Rodriguez de Souto Cas, D. José Araujo del Souto, 1838, 1.º

Foro, Vicente Lopez de Forjan, Tomás Rodriguez de Forjan, 12.

Obligacion, Pedro Rodriguez de Lourodo, Benito Vasquez, Louredo, 16.

Foro, Teresa Blanco de Orense, Domingo Blanco de Readigos, 16 vuelto.

Id., D. Francisco Pousa, Piñeiron, Bernardo Pousa, Piñeiron, 1839, 27 vuelto.

Donacion, Rosa Gonzalez de Abesterga, Manuel Alvarez de Abesterga, 1840, 18 vuelto.

Foro, Cayetano Moure de Armental, José Blanco, 30 vuelto.

Venta, el Juez de primera instancia de Orense, D. Antonio Rodriguez Silva, Mesias, 46 vuelto.

Id., el mismo, Froilan García, Gueral, 1841, 27 vuelto.

Id., el mismo, D. Agustin Vazquez, 57.

Id., D. Gabriel Fernandez Riso, Beacan, Javiera Diaz de la Hoz, 1842, 28.

Id., Simon Fernandez, Villarrubin, José Sampayo, Villarrubin, 44.

Id., Miguel Alvarez, Cambeo, Rodrigo García, Cambeo, 52.

Id., D. Manuel Nóvos, Conchouso, Benito Rodriguez de Orense, 56.

Id., el Juez de primera instancia de Orense, Simon Gonzalez de Gueral, 25 vuelto.

Foro, D. Cayetano Vazquez Lentumil y otros, D. Manuel Estevez de Celaguantes, 1843, 56 vuelto.

Id., D.ª María Ignacia Taboada, Pedro Rodriguez de San Ginés, 68 vuelto.

Venta, el Juez de primera instancia de Orense, Esteban Rodriguez y Javier Garrido, 73 vuelto.

Id., María Lopez de Bustelo, D. Francisco Alvarado de Toubes, 78 vuelto.

Id., Antonio Rodriguez, Pedro Gonzalez de Celaguantes, id., 81 vuelto.

Id., D. Pedro Freijedo, Tamallancos, D. José Blanco Temes de Armental, 84.

Id., Bernardo Llovelle de Graices, don José Cátulo de Souto, 1844, 11 vuelto.

Subforo, Benito Vazquez, Pousa, Gabriel Nóvos de Carracedo, 29 vuelto.

Venta, Manuel Pabon da Orta, Domingo Pabon de Amo, 46.

Foro, José Gonzalez de Armental, Manuel Nóvos de Armental, 58 vuelto.

Venta, D. Ramon Pallin, Cayetano Gonzalez de Vilaboa, 66.

Id., D.ª Josefa Quintas, Alban, D. Juan Romero Perez de Orense, 1845, 58.

Id., José Ramon Freijido y otros, Alban, Benito y Juana Blanco, Villamarin, 72.

Id., Juan Paz de Armental, Josefa Sampayo de Armental, 74.

Id., D. José Castro de Valdomar, Don Manuel Gonzalez, S. Lorenzo de Temes, 87.

Id., José María Gonzalez de Lousada, D. Cayetano Alvarado, Villarrubin, 1846, 98.

Id., Ramon y Manuel Losada, Villerma, Jacinto Fernandez de Vilpin, 1845, 36 vuelto.

Id., Martin Gonzalez, Benito Alvarez de Toubes, id., 36 vuelto.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 3.800 á 1,200 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,391 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,111 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,226 escudos libra.

Aceite, de 6.600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,210 escudos fanega.

Trigo vendido.... 630 fanegas.

Precio medio.... 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.